

Honorable Magistrado
DR.GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Sala Civil – Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Avenida Calle 24 No.53-28, Torre A
Tribunales Bogotá y Cundinamarca
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION No.25899-31-10-002-2018-00104-03
PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte. MARIA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS
Dda. OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M., mayor de edad, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No.102669, del Consejo Superior de la Judicatura, en la calidad de apoderada del señor OSCAR YESID BARON, debidamente acreditado en autos, de forma atenta me dirijo ante su estrado Judicial, a fin de presentar escrito dentro del término de que trata el artículo 110 del C.G.P., respecto del recurso de reposición presentado por mi contraparte, en contra del auto emitido en fecha del 20 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

- RESPECTO AL NUMERAL A. (1, 2,3)

Si bien es cierto tanto el escrito de contestación a la demanda inicial, así como el escrito contentivo de la demanda de reconvención, fueron considerados por el juzgado de conocimiento en primera instancia como extemporáneos (habiéndose abstenido injustificadamente de iniciar las investigaciones pertinentes); no es menos cierto que el artículo 97 de C.G.P., ha citado que el efecto de tal situación es “**presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**”.

Cabe aclarar que la palabra presumir se refiere a tener o considerar una cosa verdadera o real a partir de indicios, sin tener certeza de ello.

En este estado cabe anotar que la palabra confesión proviene del latín *confessio*, término conformado por el prefijo *con-*, que significa “todo”, la palabra “*fiteri*” que significa admitir y el sufijo “*sion*” que significa acción y efecto. Así las cosas la confesión es la declaración que sobre lo sabido o hecho, hace una persona voluntariamente o preguntado por otro ante autoridad judicial; es el reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho.

Ahora bien, el normativo dista ampliamente de la interpretación otorgada por mi contraparte a través de su apoderado, pues aquél ha citado que se debe dar por **confeso a mi prohijado**, situación esta que brilla por su ausencia en la norma, pues en ninguno de sus apartes cita la confesión como un efecto de la no contestación de los escritos o de la presentación extemporánea de los mismos.

De otro lado, si bien es cierto las deudas, obviamente, fueron contraídas por la pareja BARÓN – SEPÚLVEDA, en forma previa, no es menos cierto que es el señor OSCAR BARON quien las había estado asumiendo en su totalidad hasta cuando su capacidad económica cambió negativamente en forma drástica. Es así que los cobros jurídicos generados por mora en el pago de las obligaciones se iniciaron en el año 2019, situación

esta que no podría preverse al momento de la adquisición de las deudas y mucho menos en la contestación de la demanda, por cuanto era una mera expectativa que los acreedores se vieran avocados al inicio de las mismas.

En consecuencia y a la luz del numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., contrario lo cita mi contraparte, era imposible acreditar su existencia como quiera que aunque las deudas se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal y con anterioridad, incluso al inicio de la acción judicial, los cobros jurídicos fueron adelantados por las entidades acreedoras tan solo en el año 2019, situación que encaja dentro de lo establecido en el citado numeral 3 del artículo 327 del C.G.P, para ser invocado en esta instancia.

- RESPECTO AL NUMERAL B (1,2,3,4,).

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto la señora MARTHA TERESA SEPULVEDA se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio, no es menos cierto que su certificación no existía para el mes de agosto de 2018, pues fue matriculada en fecha del 1 de octubre de 2018, tal como se evidencia en el pantallazo, motivo por el cual era imposible acreditar tal situación al momento de contestar la demanda, siendo un hecho posterior que encuadra en el contenido del artículo 327, numeral 3 del C.G.P., tal como se citó en el escrito de solicitud de pruebas.

The screenshot shows the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website. The main heading is 'MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS' with a 'REGISTRO MERCANTIL' tag. Below this, it states 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. The 'Identificación' section shows 'CEDULA DE CIUDADANIA 52259719 NIT 522597199'. The 'Registro Mercantil' section contains a table with the following data:

Numero de Matricula	3019596
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20210207
Fecha de Matricula	20181001

On the right side, there are buttons for 'Comprar Certificado' and 'Representantes Legales'. The bottom of the page shows the date '30/08/2021' and weather information '18°C Lluvia ligera'.

Es decir, esto permite determinar que contrario a lo manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte y en el escrito contentivo del recurso de reposición, aquella si ha contado con más ingresos derivados de sus actividades comerciales y que no hizo alusión a ellos dentro del trámite de primera instancia.

Debo anotar, Honorable Magistrado, que esta profesional no ha buscado de ninguna manera ser premiada, pues el proceso que se adelanta no busca premiar o castigar a los sujetos procesales que en él intervienen, sino su búsqueda está encaminada a establecer la realidad de los hechos para ver garantizados tanto los derechos de los padres, como el interés superior de su menor hija: por tanto tal afirmación del señor abogado, me resulta supremamente insultante, irrespetuosa e indecorosa, tanto para con el ejercicio profesional, como para el desempeño de los funcionarios del ejercicio judicial.

- RESPECTO AL NUMERAL C (1,2,3,4,).

Debo reiterar, Honorable Magistrado, que la señora JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ, tal como se citò en el escrito contentivo de la solicitud de pruebas, ostenta la calidad de compañera sentimental actual de mi prohijado, y por tanto se está acreditando la concepción, existencia y futuro nacimiento de un hijo del señor BARÒN, lo cual para efectos de fijar una cuota de alimentos para su menor hija LUNA, no puede ser desconocido de ninguna manera a la luz de la normativa establecida tanto en el Código Civil, como en la Ley 1098 de 2006, situación esta que, al parecer es desconocida para la contraparte.

Teniendo en cuenta que la ecografía fuè realizada cuando el niño tenía cinco meses de gestación, esto es, en el mes de 26 de julio de 2021, era absolutamente imposible acreditar dicha circunstancia para el mes de agosto de 2018, pues ni siquiera para esa fecha el señor OSCAR BARÒN conocía a la que hoy, ostenta la calidad de su compañera sentimental.

Ahora bien, es de anotar que si una persona rompe un vínculo matrimonial, de ninguna manera puede quedar lesionado para rehacer su vida y no puede la señora MARTHA TERESA pretender que la figura de la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, le impone al señor BARÒN, de alguna manera guardar un luto a su culminada relación sentimental. Por el contrario, la vida le está dando la oportunidad a mi prohijado de conocer una persona que muy seguramente llena sus expectativas como amiga, compañera, confidente, posible esposa; y es una situación derivada del libre albedrio de aquèl que es absolutamente respetable.

El hecho de que el apoderado de la demandante cite que acreditar la existencia de un ser humano por nacer es un *"MATONEO, un despropòsito contra la demandante en el que se ve un total irrespeto contra ella como esposa, como mujer, como madre de sus hijos"* demuestra que en efecto la baja autoestima de la señora demandante aún persiste, pese a que ya han transcurrido tres años de su separación de mi prohijado y que sería conveniente buscar ayuda psicológica para superar las secuelas que su propio comportamiento ha ocasionado.

De otro lado, cabe anotar que, a la fecha no se ha acreditado la existencia de un proceso de simulación que permita determinar que los bienes patrimoniales propiedad de la señora JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ, pertenezcan al señor OSCAR BARÒN, por tanto dicho argumento se sale de cualquier lógica, resultando leonino. No entiende esta profesional cuál es la base en que se funda aquèl, como quiera que la señora JEIMY JOHANA es una persona educada, profesional, activa laboralmente, joven, sin hijos.. salvo el que està gestando y proveniente de una buena familia, situaciones que son desconocidas por el citado abogado y que permiten determinar un toque de machismo en sus afirmaciones, pues pretende hacer ver a la citada señora como una persona incapaz de hacerse acreedora a logros propios, resultando insultante no solo para la señora PULIDO RODRIGUEZ sino para el género femenino, el que se ve afectado con un argumento tan bajo, pues demerita a todas luces los logros profesionales, económicos, laborales, y familiares que una mujer pueda alcanzar con su propio esfuerzo, incluso los de su propia cliente.

- RESPECTO AL NUMERAL D (1,2,3,4,5,6,7,8).

Es de recordar, que el artículo 327 del C.G.P. establece que la solicitud de pruebas a tener presentes dentro del trámite de alzada, deben ser solicitadas en el término de ejecutoria en que el recurso se ha admitido, situación que brilla por su ausencia, respecto a la solicitud del Dr. VARGAS.

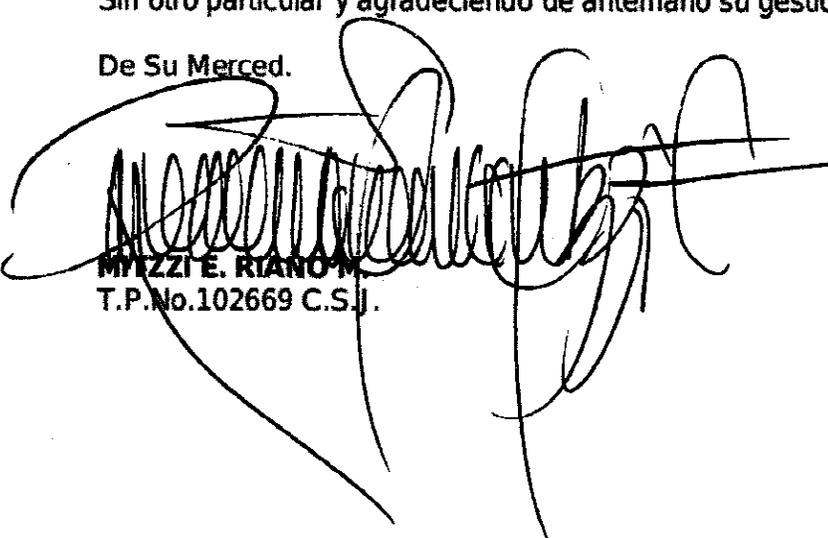
Por tanto me abstengo de hacer alusión a las mismas, por ser improcedentes, impertinentes, extemporàneas e ilegales a la luz de la normativa civil colombiana.

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

Así las cosas, Honorable Magistrado, de forma atenta solicito no reponer el auto que decretó las pruebas solicitadas en término de ley por esta apoderada, como quiera que la solicitud de las mismas se ajusta al contenido del artículo 327 del C.G.P.; y consecuentemente solicito, de la forma más gentil posible y de considerarlo procedente, se fijen fecha y hora para adelantar la audiencia en que he de presentar la sustentación del recurso de aizada que nos atañe.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su gestión.

De Su Merced.



MITZZI E. RIAÑO M.
T.P.No.102669 C.S.J.

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes
Mail: mrriano7@hotmail.com
Facatativá - Cundinamarca